

manifiesta el Albacea universal don Juan Manuel Montobbio Jover, al que la testadora, dice en su testamento, ha revelado el fin benéfico religioso que la Fundación había de tener, y que ella ha de regirse por los Estatutos que figuran incorporados a la escritura.

Resultando que las fincas adjudicadas a la Fundación, sobre las que pesaba el usufructo de la hermana de la testadora que ya se ha extinguido, son: una casa de labranza situada en el término de Pujalt, inscrita en el Registro de la Propiedad de Igualada; otra casa sita en el barrio de Bergós, en término de Cervera e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, y diversas piezas de tierra, la mayor parte de ellas en el término de Cervera, una de las cuales está plantada en viña, y cuyo valor (el de estas fincas), según la escritura, es de 3.000.000 de pesetas;

Resultando que consultados los Estatutos que en la escritura vienen insertos, aparte de la finalidad ya expresada de la fundación, aparece en su artículo 6.º que los beneficios de la misma se otorgarán discrecionalmente por el Patronato a las personas que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 5.º de los Estatutos, se estime que sean merecedoras de los mismos; que los bienes de la Fundación son los ya expresados y además el remanente que quede de los bienes hereditarios de doña María Angela Catarinéu Fornés, una vez pagados los legados de la misma, ordenados en su testamento y cumplidas las demás obligaciones que resultaren a cargo de su herencia y cuyos bienes irán siendo entregados a la Fundación a medida que se vayan realizando los hereditarios por el albacea; que la Fundación alcanzaría el pleno desarrollo de sus previstos fines a la extinción del usufructo de las fincas legadas a doña Antonia Catarinéu Fornés; que los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se instituye, pudiendo conservarse en sus inversores originarias o en aquellas otras que efectúe el Patronato, el cual tendrá cuantas facultades precise para realizar las reformas y mejoras que sean necesarias o convenientes en dichos bienes, pudiendo enajenarlos y gravarlos siempre que el producto de tales enajenaciones se emplee en la adquisición de bienes inmuebles o de valores cotizables en Bolsa;

Resultando que el cumplimiento de lo anteriormente consignado se deja a la conciencia de los Patronos, a los que no podrá imponerse traba alguna para la enajenación y gravamen de los bienes y su inscripción;

Resultando que el Patronato está integrado por cuatro miembros, aunque su mínimo es el de tres y su máximo el de siete. Estos miembros son: Don Alfredo Rubio Casterlena, Presbítero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, ostentando la presidencia del mismo el miembro que designen sus componentes, los cuales cubrirán mediante acuerdo las vacantes que en el dicho Patronato puedan producirse;

Resultando que se han guardado en este expediente todos los trámites que establece la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y muy especialmente el del trámite de audiencia e informe de la Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la beneficencia particular comprende todas las Instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, sin que pierdan este carácter las tales Instituciones por recibir alguna subvención del Estado, Provincia o Municipio, siempre que aquella fuera voluntaria y no indispensable para su subsistencia, lo que realmente aquí acaece, ya que la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés» dispone de bienes suficientes, una vez extinguido el usufructo que pesaba sobre ellos, para el cumplimiento de sus fines, cuales son las ayudas a los Sacerdotes necesitados que por su indeterminación en cuantía no necesitan la adscripción de determinado capital para ser atendidos, bastando a ello los 3.000.000 con que ahora cuenta la Institución a que nos venimos refiriendo, y sin perjuicio de que, en su día y una vez hecha la partición de los bienes de doña María Angela Catarinéu Fornés, deba adjudicarsele además la mitad del remanente que de ello reste, una vez satisfechos los legados que la testadora dispuso.

Considerando que la circunstancia de haber dejado a la fe y conciencia de los Patronos la elección de los beneficiarios hace que para que el protectorado se ejercite debidamente deba elaborarse un plan mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales, que puede reducirse a un año o un periodo de tres, a título orientativo y sin que esto releve al patronato de la justificación del cumplimiento de cargas cuando sea requerido a ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-particular la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme en los cargos de Patronos a los que el Albacea Contador partidario designó, según deseo de la testadora, y cuales son: Don Alfredo Rubio Casterlena, Presbí-

tero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, si bien, por lo que a don José María Ignacio Montobbio Jover se refiere, no desempeñará tal cargo hasta que termine su misión de llevar a cabo las operaciones particionales, y cuyo Patronato quedará exento del rendimiento de cuentas.

Tercero.—Que se precisa para el mejor ejercicio del protectorado la elaboración de un plan anual o trienal mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales y que se traducirá en el señalamiento de la cantidad que en tales periodos a ello ha de adjudicarse.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores, si los hubiera, se depositen en el establecimiento de crédito que el Patronato designe.

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

18505 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Villanueva de la Reina (Jaén) y considerando que las razones alegadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambroña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18506 RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de aguas subterráneas del río Aranda, otorgada al Ayuntamiento de Gotor, con destino a abastecimiento.

El Ayuntamiento de Gotor ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas subterráneas del río Aranda, en término municipal de Gotor (Zaragoza), con destino a la ampliación del abastecimiento de agua potable a su Municipio, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Gotor (Zaragoza) autorización para captar un caudal de aguas públicas subterráneas de hasta 113 metros cúbicos diarios, equivalentes a 1,309 litros por segundo de caudal continuo, para ampliación del abastecimiento de agua potable a su municipio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Santaolalla Panzano, en Zaragoza, enero de 1974, redactado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.217.748,87 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras se realizarán dentro de los plazos que oficialmente se fijen para su ejecución con motivo de la subasta de las mismas.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría